

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO CUATRO
ALICANTE

Recurso nº: Ordinario 625/2017

Recurrente:

Procurador:

Letrado:

Recurrido: EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE

Letrado: LETRADO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE

SENTENCIA Nº 361/2018

En la Ciudad de Alicante, a 20 de junio de 2018

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 625/2017 seguidos a instancia de la mercantil (representada en autos por la Procuradora Dña. y asistida del Letrado D. contra la Excma. Diputación Provincial de Alicante, asistida y representada por el Letrado de la excma. Diputación Provincial de Alicante D. , en impugnación de la Resolución de fecha 11 de julio de 2017, en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de septiembre de 2017 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por la Procuradora Dña. (en nombre y representación de la mercantil , en impugnación de la Resolución de fecha 11 de julio de 2017. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos indicados en el Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y verificada la contestación de la misma por la Administración demandada, se recibió el pleito a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones, fueron evacuadas por ambas partes las respectivas conclusiones orales, quedando seguidamente los Autos sobre la mesa de SSª para resolver.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 11 de julio de 2017, por la que se acuerda excluir a la mercantil actora del concurso de contratación del servicio de mantenimiento de las zonas de jardín y arbolado de los parques de y la " licitado por la Diputación Provincial de Alicante, en el expediente adjudicado a la compañía

Se alza el recurrente frente a dicha resolución invocando sendos motivos de impugnación: en primer lugar, la vulneración del procedimiento legalmente establecido - considerando que la exclusión acordada por la Administración carece de argumentos y fundamentos jurídicos, no acompañándose ningún estudio técnico al respecto-, y en

segundo lugar sostenía la parte actora que concurría una inexistencia de valores desproporcionados - considerando viable su oferta económica así como totalmente ejecutable-. La Administración demandada se ha opuesto. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, procede entrar a analizar los diferentes motivos de impugnación que se plantean en demanda. Así, en primer lugar, se alega por la mercantil actora la concurrencia de una vulneración del procedimiento legalmente establecido. Examinado el iter acontecido, a la vista de las alegaciones vertidas por ambas partes y tras el análisis del contenido del Expediente Administrativo, considera la que suscribe que dicha alegación no puede prosperar. Y ello por cuanto que consta en las actuaciones que la Excma. Diputación Provincial de Alicante ha cumplido escrupulosamente con todos los tramites prevenidos en la norma, no habiendo sido omitido ninguno de ellos, y no habiéndose generado indefensión para la recurrente.

Así, consta acreditado que tras la apertura del correspondiente sobre en el procedimiento contractual de Autos, la Mesa de Contratación en su sesión del día 28 de febrero de 2017 declaró el resultado de la apreciación del carácter desproporcionado o anormal de las ofertas presentadas, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 152.1 de TRLCSP y 85 y 86.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001.

Tras dicha declaración, por la Mesa de Contratación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 152.3 del TRLCSP se acordó dar audiencia al licitador a tal efecto por un plazo de 10 días y solicitar informe del Área de Arquitectura de acuerdo con lo establecido en el artículo 152.3 párrafo segundo y 160.1 párrafo segundo ambos del TRLCSP.

Dicho Acuerdo de la Mesa de Contratación fue notificado a la mercantil demandante en fecha 28 de febrero de 2017, formulando la parte actora frente al mismo las alegaciones que tuvo a bien, y de las que se dio traslado al Servicio de Contratación de la Diputación de Alicante para su informe por parte del Área de Arquitectura.

Emitido tal informe y a la vista del mismo, por la Mesa de Contratación en Sesión de fecha 9 de mayo de 2017 fue propuesta la exclusión de la mercantil recurrente de la licitación al incluir su oferta valores anormales o desproporcionados, siendo dictado Decreto de 11 de julio de 2017 por la Excma. Diputación de Alicante Decreto por el cual se acuerda la exclusión. Dicho Decreto, fue notificado a la mercantil en fecha 24 de julio de 2017, habiendo tenido la misma la oportunidad de impugnarlo, como de facto se ha hecho.

De lo expuesto se desprende que la Administración ha respetado escrupulosamente las garantías del procedimiento, ha cumplido con todos los tramites legalmente establecidos y ha ido dictando resoluciones debidamente motivadas que se han notificado en tiempo y forma a la actora, permitiendo a la misma articular todos aquellos medios que ha considerado oportunos para rebatirlas o impugnarlas, razón por la cual, debe ser desestimado el primero de los motivos de impugnación planteados en demanda, relativo a una supuesta vulneración del procedimiento.

TERCERO.- Entrando a analizar el fondo del asunto, la cuestión a resolver es la relativa a determinar si fue o no ajustada a derecho la exclusión de la recurrente de la

licitación, y si la oferta por la misma presentada efectivamente contenía valores desproporcionados o anormales que lo justificaran. Para dar respuesta a esta cuestión, debe ser traído a colación el Informe de Asesoramiento Técnico emitido por el Área de Arquitectura de la Excm. Diputación Provincial de Alicante de fecha 30 de marzo de 2017 (Folios 230-233), en el cual se indica que:

" En el pliego se indica que hay un personal mínimo de 2 jardineros a jornada completa y un técnico cualificado que visitará durante un día a la semana durante 5 meses y 2 días los restantes 7, lo que supone entre visitas y dedicación de oficina por lo menos la cuarta parte de la dedicación total.

Calculando los salarios con arreglo al Convenio de jardinería publicado en el BOE n.º del [] y considerando solo un oficial de jardinería, un auxiliar de jardinería y un cuarto de dedicación del técnico cualificado, el gasto es sensiblemente superior al indicado en la justificación presentada por la empresa [], aun con las bonificaciones de la empresa. Este es el coste principal del contrato.

En el capítulo de consumibles, indica entre paréntesis "productos fitosanitarios", y no indica las plantas de temporada que tienen que poner según pliego, siendo este un costo directo a tener en cuenta en las ofertas.

Por todo lo expuesto, se determina que la oferta de la empresa [], a la vista de la documentación presentada no justifica la correcta ejecución del servicio".

Del transcrito informe se colige que quedan explicitadas las razones del carácter desproporcionado de la oferta presentada por la actora en relación al resto.

Estas circunstancias, unidas a que la mercantil [] presenta un mejor plan de los trabajos a realizar con una mejor adaptación de la oferta al Pliego de Condiciones Técnicas Particulares y un mejor estudio de los tratamientos fitosanitarios a realizar en el mantenimiento y manejo de la red de riego y las escardas, es la que justifica la adjudicación a la mercantil []

En consecuencia, y por lo expuesto, es por lo que considera la que suscribe que la Administración ha actuado conforme a Derecho, y que el acto administrativo dictado, debidamente motivado, debe ser confirmado por la presente, con la consiguiente desestimación del recurso presentado.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el criterio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

FALLO

Que **DESESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [] debo declarar y declaro la conformidad a Derecho de la actuación administrativa impugnada. Y todo ello con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de QUINCE días en este

Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir depósito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.